

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1853)

Se publica los días, excepto los domingos.

OFICINAS: ALMIRANTE, 15
TELEFONO 2.931

DE DIEZ Á DOCE Y DE CUATRO A SIETE

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2,50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3,50 al mes, 10 50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle del Almirante, 15, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios oficiales de pago, línea ó fracción	0,50 pta
Id. particulares, id. id. id.	0,75

Número suelto, 50 céntimos.

Parte oficial**Presidencia del Consejo de Ministros**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente inscrito con motivo de consulta de las Delegaciones de Hacienda de Granada y Córdoba, acerca de la realización de los recibos correspondientes al impuesto de Utilidades sobre los sueldos de los empleados provinciales y municipales, dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo en pleno el expediente adjunto, del cual resulta:

«Que la Delegación de Hacienda de Granada primero, y la de la provincia de Córdoba después, han consultado la conveniencia de adoptar una medida de carácter general que ponga término al anormal estado en que se encuentra la recaudación de la contribución de Utilidades, por lo que respecta á las debidas por las Diputaciones y Ayuntamientos con relación á los sueldos de sus empleados, que deben ser para su abono retenidos indirectamente por parte de las respectivas Corporaciones, representadas á ese efecto por sus Ordenadores pagadores.

«Exponen ambas Dependencias provinciales que la situación actual, aparte del sistemático propósito de dichas entidades de procurar eludir el pago del tributo, obedece y tiene su causa en la interpretación que se viene dando á algunos preceptos legales y reglamentarios, notadamente á los artículos 15 de la Ley y 35 del Reglamento. Dispone el primero de dichos artículos, para facilitar la prácti-

ca de las liquidaciones, que las Diputaciones y Ayuntamientos deben remitir á las Delegaciones, dentro del primer mes de cada año, copia literal certificada de sus presupuestos de gastos, en la parte referente á sueldos, haberes, asignaciones, premios y comisiones de sus empleados; constituyendo asimismo obligación de dichas entidades dar noticia inmediata, en forma de certificado, de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal por vacante ó cualquiera otro motivo, y el artículo 35 del Reglamento substancialmente reproduce el precepto transcrito, pero en cuanto á las alteraciones exige que se dé cuenta certificada en los diez primeros días de cada trimestre; previniendo que los Administradores de Hacienda liquidarán en vista de tales certificaciones, y si no se hubiesen recibido en dicho plazo liquidarán por los datos del trimestre anterior; añadiendo que los recibos de esta contribución serán justificante inexcusable de las cuentas de las Corporaciones, que sin tal requisito no podrán ser aprobadas. Según la Oficina provincial de Granada, el único medio de normalizar algo la recaudación de este tributo, que desde 1909 se realiza allí muy dificultosamente, hasta el punto de que desde dicho año se adeudan 250.000 pesetas, es no liquidar por el presupuesto de gastos, sino por las certificaciones trimestrales, pues así se evitará que se liquiden recibos por sumas que exceden de los descuentos de los haberes satisfechos, haciendo notar que los procedimientos reglamentarios para acordar responsabilidades no surten efecto, pues suelen justificar que no pagan haberes por falta de fondos y eluden así lo que les sería exigible conforme al artículo 75 del Reglamento. Estima la referida Oficina que entre las causas de alteración puede figurar la del no pago por falta de fondo, y de esa suerte, coincidiendo los recibos con lo realmente declarado como satisfecho, podría normalizarse la recaudación. Indicaciones análogas, aunque más concretas y definidas, expone la Delegación de Hacienda de Córdoba, pues aunque estima ser conveniente aclarar el sentido de los artículos 15 de la Ley y 35 del Reglamento, entiende, examinando los preceptos legales y reglamentarios, que son dos las cuestiones que han creado esa especial situación y que conviene

dilucidar, á saber: una, la determinación de la entidad responsable del pago de la contribución; otra la interpretación que debe darse á la frase «ó cualquier otro motivo» que se consigna en los artículos 15 de la Ley y 35 del Reglamento al referirse á las alteraciones en los pagos.

«En cuanto á lo primero, la citada Delegación afirma que, según el artículo 7.º de la Ley y los 25 y 75 del Reglamento, el procedimiento se ha de seguir contra los Ordenadores en primer término, y en caso de insolvencia contra las Corporaciones, sin perjuicio de la responsabilidad por malversación en su caso.

«Respecto á lo segundo, la solución la considera más difícil, pues si se ha de entender hecha la retención desde la fecha en que el haber ó remuneración es exigible por el acreedor, es, á su juicio, indudable que la Ley no admite como motivo más que los que nazcan de los presupuestos por vacantes ú otra causa análoga, pero no por falta de pago de los haberes consignados en aquellos documentos, lo cual sólo es admisible para librarse de la responsabilidad por malversación. Teoría que afirma haber sido sustentada por el Centro directivo en circular de 20 de Junio de 1900. Mas como tal interpretación pudiera considerarse como opuesta al espíritu de la Ley, que, sólo á su juicio, quiere gravar las utilidades percibidas, y hay manifiesto estancamiento de recibos, por no tener las Corporaciones retenidas en sus cajas más cantidades que las correspondientes á los pagos hechos, indica la conveniencia de que se dicte una medida de carácter general que fije las interpretaciones indicadas, disponiendo que se practicaran trimestralmente liquidaciones provisionales, teniendo en cuenta las certificaciones de pagos hechos para que no surjan dificultades en el abono del importe de los recibos, sin perjuicio de hacer nuevo recibo por el resto del trimestre devengado, con la responsabilidad administrativa á que alude el artículo 7.º de la Ley.

«La Dirección general de Contribuciones, conforme con el parecer de su Sección, que fué aceptado por la Intervención general, á la cual se pidió también dictamen, propone á V. E. que, con carácter general y como resolución á las consultas que han motivado el expediente, se sirva declarar y ordenar:

»1.º Que los recibos de la contribución de Utilidades correspondientes á sueldos, haberes, etc., de los empleados provinciales y municipales, deben extenderse con arreglo á lo que resulte de las certificaciones trimestrales de pagos á que se refiere el artículo 35 del Reglamento, si se remiten oportunamente.

»2.º Que en caso contrario se liquide y se extiendan los recibos conforme á las cantidades figuradas en presupuestos, bajo la responsabilidad directa ó personal de los Ordenadores de pagos y la subsidiaria de las respectivas Corporaciones.

»3.º Que las Diputaciones y Ayuntamientos que no se hallen al corriente en el pago de la contribución correspondiente á los haberes de sus empleados, serán personalmente responsables de la parte que les falte por ingresar en relación con sus presupuestos, si no justifican haber rendido sus cuentas dentro del primer trimestre siguiente á la terminación de cada ejercicio económico; y

»4.º Que en las provincias donde existan atrasos por el expresado concepto se proceda á la inmediata realización de las cantidades retenidas ó que debieron retener las Corporaciones interesadas, rectificando en su caso los recibos en conformidad á las conclusiones anteriores, previas las formalidades á que haya lugar, y subordinando todas las dificultades que en este orden pudieran oponerse al evidente interés que este servicio representa para el Estado.

«La Comisión permanente de este Consejo, á la cual V. E. se sirvió consultar, después de analizar los artículos 3.º, 6.º y 7.º de la Ley, el preámbulo de la misma y los artículos 15, 24, 25, 35 y 75 del Reglamento, propuso á V. E. que se aplicase á la letra el contenido de los artículos 15 de la Ley de 1900 y 35 de su Reglamento, y se declarase que la carencia de fondos justificada para el pago de los haberes sólo exime de responsabilidad criminal por la supuesta malversación que arguye el no ingreso de las cuotas, pero no del deber de ingresarlas; que cuando este ingreso no se efectúa en plazo, procede el apremio; debiendo desde luego emplear ese medio para hacer efectivos los débitos exigibles á las Corporaciones de Granada y Córdoba y las demás que se hallen en igual caso, y que

debía encarecerse la mayor diligencia y rigor en la aplicación de los preceptos que regulan la exacción del tributo, dando carácter de generalidad á la resolución que en tal sentido recaiga.

»Formulada dicha consulta, V. E. se ha servido remitir el expediente de nuevo á informe de este Consejo. El Consejo, que ha examinado con todo el detenimiento la cuestión propuesta y la legislación vigente sobre utilidades, estima que las dificultades de la recaudación del tributo, en relación con las Corporaciones civiles á él sujetas, no obedece tanto á la interpretación que se dé á los artículos 15 de la Ley y 35 del Reglamento, como á a tendencia de algunas Corporaciones de eludir el gravamen, apuntada en las consultas de las Delegaciones, y á la negligencia con que se aplican los preceptos legales y reglamentarios para exigir el pago de las cantidades devengadas de quienes, conforme á lo prevenido en dichos preceptos, tienen ese ineludible deber, y á ello vienen obligados.

»Las propuestas que quedan relacionadas y la interpretación dada á los artículos citados son en puridad inadmisibles, porque aparte de que huelga toda interpretación de preceptos que están claramente redactados y cuyo sentido literal no ofrece duda, comparados con otros de la misma Ley y Reglamento, la que se ha dado ó pretende dar contraría al espíritu del legislador en cuanto al concepto y alcance del tributo, bien manifiesto en el preámbulo de la ley y en los artículos 3.º (Tarifa 1.ª, núm. 2.º), 6.º y 7.º de la ley y 24 y 25 y párrafo 2.º del artículo 75 del Reglamento de 17 de Septiembre de 1906.

»Según esos preceptos, lo que la contribución de Utilidades grava son «las remuneraciones ó sueldos» que disfrutan los empleados ó dependientes de las Corporaciones provinciales ó municipales; es decir, los sueldos ó remuneraciones que tienen señaladas en sus presupuestos.

»Así, y en consonancia con el concepto que expresa la tarifa, el artículo 6.º de la ley previene que se recaudará por retención indirecta, que en favor del Estado harán á sus acreedores respectivos las Corporaciones ó Compañías, entre otros «sobre los sueldos, dietas, asignaciones ó retribuciones ordinarias y extraordinarias que tengan señaladas á sus empleados las Diputaciones y Ayuntamientos, Compañías y particulares», y el artículo 7.º, que «la retención indirecta en favor del Estado por las entidades y personas de que trata el artículo anterior se entenderá hecha en el día mismo en que el dividendo, interés, prima, beneficio ó remuneración sean exigibles por los acreedores respectivos».

»Añadiendo que los Ordenadores de pagos serán, desde esa fecha, reponsables en forma solidaria y como segundos contribuyentes de la parte alicuota de dividendo, interés, beneficio ó remuneración en concepto de contribución que corresponde al Estado, debiendo realizar el ingreso en el plazo que fije el Reglamento, procediéndose, en otro caso, por la vía de apremio, sin perjuicio de las responsabilidades en que hubieren incurrido por los actos realizados.

»En armonía con tan claros preceptos, y desarrollándolos, están los artículos 24 y 25 del Reglamento, en los que, á más de repetir el principio de la retención y de fijar el día desde el cual se entenderá hecha ésta, declara que tales entidades,

desde ese mismo día, son depositarias de la parte alicuota que constituye la contribución del Estado.

»Dedúcese de los textos aludidos, y en parte transcritos, que nunca estuvo en el ánimo del legislador percibir sola y únicamente la parte correspondiente á los pagos hechos ó abonos realizados, sino la correspondiente á todo haber, sueldo, dividendo, prima ó remuneración señalada, desde el momento en que fuese devengada ó vencida y debida, y, por tanto, exigible por el acreedor. Que á éste se le abone ó se le adeude, es sólo cuestión á ventilarse en todos sus efectos entre la entidad deudora y el empleado ó acreedor. Mas cuando se trata del derecho del Estado, no hay para qué tener en cuenta esa circunstancia, pues el hecho de éste y la obligación correlativa de la entidad para con el Estado nace desde que es exigible el pago, no cuando el pago se hace. Lo contrario sería dar margen á que el tributo, mediante especiosos pretextos, se eludiese con evidente perjuicio del Erario. En beneficio de éste, el legislador, previsoramente, fijó la forma de pago y las responsabilidades por no efectuarlo, estableciendo los preceptos citados y cuidando mucho al redactarlos de declarar repetidamente que la parte alicuota se retenga, y si no se retiene se entienda hecha la retención desde el día en que el interés ó remuneración sea exigible por el acreedor, constituyendo á las Corporaciones depositarias, y á ellas y los Ordenadores, en primer término, en responsables de esas sumas y obligados á su entrega en plazo fijo, pudiendo ser compelidos á ello por la vía de apremio, si no efectúan el ingreso dentro de dicho plazo.

»No se le ocultó al legislador la posibilidad de que alteraciones naturales y propias de todo personal y de todo servicio, y más si, como el de ciertas Corporaciones, aquél es numeroso y éstos complejos, pudieran determinar que por virtud de ellos los sueldos ó remuneraciones presupuestos ó acordados no se satisficieron; y así, en el artículo 15 de la Ley se previno, á los efectos de las liquidaciones, la obligación de las Diputaciones y Ayuntamientos de remitir á la Hacienda en cada provincia, dentro del primer mes de cada año, la certificación de sus presupuestos de gastos en la parte referente á haberes, sueldos, asignaciones y comisiones de personal, sin otro objeto que el de que se conozcan los que sus empleados disfrutaban, y, por tanto, aquellos sobre los cuales se ha de hacer la retención; pero habida cuenta de las posibles alteraciones ó modificaciones antes aludidas, ordenó que tales variantes se comunicasen inmediatamente, también por certificado, en el que se consignen las alteraciones «que experimente el pago de haberes del personal por consecuencia de vacantes ú otro motivo». Previsión que, subsistiendo en su esencia, el Reglamento, en su artículo 35, ha modificado en el sentido formal de que se dé el aviso de tales alteraciones trimestralmente para que, con vista de esas variaciones, las Administraciones de Hacienda liquiden; y si no se remiten, la liquidación se efectúa y gira por los datos del trimestre anterior. Ahora bien; con relación á esos textos se ha suscitado la duda de si la inexistencia de fondos para hacer efectivos los haberes podrá comprenderse en la expresión usada en esos artículos «de alteraciones por vacantes ú otro motivo», entrando y admitiéndose en la vaguedad del concepto

«otro motivo» esa causa de falta de fondos. A juicio del Consejo, no cabe entender la letra de esos preceptos en tal sentido, ya por lo que anteriormente se ha expuesto, sobre el criterio del legislador en la materia, ya por la contradicción que resultaría con otros artículos de la Ley, y muy principalmente porque la falta de fondos por precepto expreso del Reglamento en su artículo 75, no libera de la obligación de ingresar la cuota que corresponde ni de ser compelido á su pago por la vía de apremio, sino de la responsabilidad penal consiguiente á la malversación de caudales públicos, que se supone y atribuye á los obligados á retener é ingresar la cuota retenida cuando no hacen el ingreso en el plazo de treinta días. Este artículo evidencia que, aparte la responsabilidad administrativa y la obligación de ingresar y abonar lo debido al Estado, siguiéndose al efecto el procedimiento que corresponda, es exigible y se puede demandar la penal, á la cual sólo puede oponerse por el acusado é incurso en ella, como excepción, la falta de fondos justificada en la forma que ese artículo 75 determina.

»Es, pues, ese precepto corroboración de lo que antes se expuso, y es asimismo prueba de que, se hagan ó no los pagos, no existiendo causas de alteración por vacante, supresión de plazas, ascensos, rebaja de sueldos, supresión de comisiones, etc. (que son los motivos á que el artículo 15 de la Ley puede hacer y hace referencia en la vaguedad de expresión, atendido su espíritu y la letra de otros artículos), comunicada en los diez primeros días del trimestre, no cabe ni es admisible que la retención no se haga y el ingreso no se efectúe.

»Supuestas las precedentes consideraciones y fijados los textos y su sentido, entiende el Consejo que todas las dificultades que se han señalado en las consultas son, más que reales, creadas artificialmente por el incumplimiento de los preceptos que regulan el tributo, pues que si se cumplieran por las Corporaciones los preceptos de Ley y Reglamento, si al comienzo del año comunican los haberes asignados á su personal, y trimestralmente las alteraciones del mismo, las liquidaciones forzosamente se ajustarían á los haberes que en el trimestre deben satisfacerse, y respecto de los cuales existe la obligación, desde el vencimiento del pago, de retener é ingresar la cuota que corresponda; siendo de su abono responsables, existan ó no fondos, las Corporaciones, y, en primer término, los Ordenadores de ellas, Presidentes ó Alcaldes, en concepto de segundos contribuyentes, quienes, al efecto, pueden y deben ser apremiados, y además multados (número 3.º del artículo 71), y, en su caso, si cometiesen falsedad ó malversasen, sujetos á responsabilidad penal. El propio interés decidirá á esos funcionarios al cumplimiento de esos preceptos y á cuidar, procurando una recta administración de los intereses que les están confiados, á que atenciones tan preferentes como las del pago de haberes del personal no se descuiden.

»Esa misma preferencia de tales obligaciones, y la imposibilidad de que durante tanto tiempo el personal preste sus servicios sin remuneración, infunde el recelo de probables ocultaciones y defraudaciones, que deben ser objeto de investigación detenida por parte de la Administración, utilizando los medios de inspección, que

le confieren las disposiciones legales y reglamentarias. No concluirá el Consejo sin significar á V. E. la extrañeza que le ha producido el conocimiento de hechos como los que se consignan en las consultas de las Delegaciones, pues es inexplicable que en un período tan dilatado como el que media desde 1900 á la fecha haya Corporaciones que no han cumplido con la Ley y eludido el tributo, sin que ninguna responsabilidad se haga efectiva, y sin que se haya obtenido la recaudación de las cuotas adeudadas al Tesoro desde tal fecha, existiendo en Granada un descubierto por ese concepto tributario de 250.000 pesetas. Acusa ese estado un mal que urge remediar, encareciendo á las oficinas provinciales mayor diligencia y más atenta y escrupulosa aplicación de los medios de inspección, y la exacción de responsabilidades á las Corporaciones, utilizando en primer término el apremio contra los obligados, con todo rigor y una constante acción investigadora.

»Por todo lo expuesto, el Consejo opina:

»1.º Que procede aplicar á la letra el contenido de los artículos 15 de la ley de 1900 y 35 del Reglamento, sin comprender y admitir como causa ó motivo de alteración en los haberes el no abono de éstos por falta de fondos para satisfacerlos, porque tal interpretación contrariaría el espíritu de la ley y los artículos 6.º y 7.º de la misma, y los 24, 25 y 75 del Reglamento dictado para su ejecución.

»2.º Que la carencia de fondos para el pago de haberes, probada como el Reglamento exige, sólo exime de responsabilidad criminal por la supuesta malversación de caudales derivada del hecho de no ingresar las cuotas ó partes alicuotas de los haberes que al Tesoro corresponden en el plazo reglamentario; pero en ningún caso de la obligación de satisfacerlas, pues son debidas por los haberes que los empleados tengan señalados ó disfruten, con independencia de que la entidad deudora del empleado cumpla ó no sus obligaciones con éste, según se deduce del art. 7.º de la Ley y sus concordantes del Reglamento; debiéndose modificar y aclarar en ese sentido el art. 75 del Reglamento.

»3.º Que cuando giradas las liquidaciones, conforme á las relaciones trimestrales á que se refieren los artículos 15 de la Ley y 35 del Reglamento, no tenga efecto el ingreso, en el plazo reglamentario, de las cantidades debidas al Tesoro, se proceda con todo rigor al apremio de los Ordenadores de pagos de las Corporaciones, exigiendo á éstos y á las Diputaciones y Ayuntamientos, en su caso, las responsabilidades consiguientes, incluso la penal, si para ello hubiere motivo, después de investigadas y comprobadas sus declaraciones.

»4.º Que en esa forma se proceda desde luego para hacer efectivos los débitos que, á tenor de la ley de Contabilidad, resultan exigibles por utilidad contra las Corporaciones de Granada y Córdoba y las demás que se hallen en igual caso en otras provincias, teniendo en cuenta lo consignado en la conclusión primera y segunda que preceden.

»5.º Que se encarezca á las Delegaciones de Hacienda la mayor diligencia y rigor en la aplicación de los preceptos que afectan á la recaudación de este tributo, con relación á las Corporaciones provinciales y municipales, y muy especialmente á las oficinas de Granada y Cór

doba, en el sentido que se deja indicado en la última parte de esta consulta, imponiendo á esas oficinas provinciales la obligación de dar cuenta al Ministerio trimestralmente de las anomalías é incumplimiento que observen en la recaudación de las cuotas á que se refiere este expediente; y

6.º Que á la resolución que en tal sentido se dicte, como contestación á las consultas elevadas por las referidas Delegaciones de Hacienda de Córdoba y Granada, se la dé carácter general para la debida aplicación é inteligencia de los artículos 6.º, 7.º y 15 de la ley de Utilidades y sus concordantes del Reglamento, y se signifique al Ministerio de la Gobernación la conveniencia de que los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, como ya por algunas Corporaciones se practica, cuiden de consignar en sus presupuestos de gastos las retenciones á que por los haberes que satisfacen vienen obligadas, en relación con los ingresos que consiguen, y entre los cuales han de figurar como partida el importe de esas retenciones, con objeto de facilitar la aplicación y el cumplimiento de los artículos 6.º y 7.º de la ley de Utilidades y sus concordantes del Reglamento »

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el dictamen preinserto, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid, 19 de Mayo de 1911.—Rodríguez.—Señor Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 5 de Junio)

Gobierno civil

Secretaría.—Presupuestos.

Excmo. Sr: Instruído el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Excelentísimo Ayuntamiento de esta Capital, contra providencia de V. E. revocatoria de un acuerdo estableciendo arbitrio municipal sobre limpieza y conservación del alcantarillado, sírvase V. E. reclamar y remitir los antecedentes del caso y ponerlo de oficio en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Madrid, 9 de Junio de 1911.—El Gobernador, F. Latorre. (Núm. 2.383.)

Excmo. Sr.: Instruído el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Excelentísimo Ayuntamiento de esta Corte, contra providencia de V. E. revocatoria de un acuerdo de aquella Corporación imponiendo arbitrio municipal sobre limpieza de pozos negros, sírvase V. E. reclamar y remitir los antecedentes del caso y ponerlo de oficio en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los do-

documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Madrid, 9 de Junio de 1911.—El Gobernador, F. Latorre. (Núm. 2.384.)

Minas.

En los expedientes de registros números 812, 814, 815 y 821, titulados «Carmencita», de Torrelodones; «Teresita», de Fresnedillas; «Micaela», de Villalba, y «Prosperidad», de Becerril, ha recaído con esta fecha el siguiente

Decreto: Habiéndose presentado por Don Antonio Fernández y Pérez la renuncia del registro minero titulado «Carmencita», núm. 812, del término de Torrelodones, de conformidad con lo informado por la Jefatura de Minas, se declara cancelado su expediente y franco y registrable el terreno solicitado para el mismo.

Igual decreto ha recaído en los expedientes «Teresita», de Fresnedillas; «Micaela», de Villalba, y «Prosperidad», de Becerril.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público, á los efectos de lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Madrid, 7 de Junio de 1911.—El Gobernador, Fernández Latorre.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

Carreteras.—Conservación.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 3 de los corrientes, este Gobierno civil ha acordado señalar el día 8 de Julio próximo, á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios de piedra machacada para conservación durante el trienio de 1911, 12 y 13 de la carretera de Puente de San Fernando á El Pardo, cuyo presupuesto de contrata es de pesetas 3.879,99.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid, ante este Gobierno civil y en local destinado á Sección de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, Infantas, 28 y 30, segundo, el presupuesto y pliego de condiciones á que ha de sujetarse el rematante, si lo hubiere, para la ejecución de las obras.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado y en papel sellado de 11.ª clase, ajustándose éstas al adjunto modelo, debiendo acompañar á la misma la cédula personal y el resguardo provisional de la Caja general de Depósitos que acredite haber consignado 40 pesetas en metálico, de conformidad con lo que previene la referida Instrucción.

En el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, se celebrará entre sus autores únicamente la segunda licitación abierta en los términos preceptuados en la referida Instrucción de 18 de Marzo de 1852, siendo lo menos la primera mejora de 25 pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid, siete de Junio de mil novecientos once.

El Gobernador,
Juan Fernández Latorre.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de según cédula personal número

enterado del anuncio publicado con fecha de y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios de piedra para conservación de la carretera de

. durante el trienio de 1911, 12 y 13, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de dichas obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes, de las generales aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y de las adicionadas por Real orden de 8 de Julio de 1902, han de regir en la contrata de las obras de acopios de piedra machacada para la conservación de la carretera de Puente de San Fernando á El Pardo, provincia de Madrid, durante los años 1911, 1912 y 1913, cuyo presupuesto de contrata es de 3.879,99 pesetas.

1.ª El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial, en Madrid, dentro del término de quince días, contados desde la fecha de la aprobación del remate, y previo el pago de los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la Gaceta y BOLETIN OFICIAL de la provincia donde radica la obra.

2.ª Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza en Madrid, en la Caja general de Depósitos, en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes, el 3 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

3.ª La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitivas y se justifique el pago total de la contribución de subsidio industrial y de los daños y perjuicios, si los hubiere.

4.ª Se dará principio á la ejecución de las obras dentro del término de treinta días, á contar desde la fecha de aprobación del remate, y deberán quedar terminadas dentro del mes de Octubre de cada uno de los años.

5.ª Todos los gastos de replanteo, de liquidación y los de inspección y vigilancia de las obras serán de cuenta del contratista.

6.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente, y su abono se hará en metálico, con el descuento correspondiente, por la Administración Económica de la provincia donde radiquen las obras, con cargo al capítulo y artículo de conservación y reparación de carreteras del presupuesto del Ministerio de Fomento.

7.ª El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo

prefijado. Sin embargo, sólo tendrá derecho á que no se le abone en un año mayor suma de la que corresponda á prorrata, teniendo en cuenta la cantidad del remate, de las que se deducirá la parte correspondiente á la baja que se obtenga en la subasta. Por lo tanto, los derechos que el art. 38 del pliego de condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de las épocas en que deban realizarse los pagos.

8.ª Si en algún año económico excedieran los importes de las certificaciones de las obras ejecutadas de la cifra total consignada en el presupuesto del Estado para obras por contrata, dejarán de satisfacerse aquéllas para las subastas últimamente hechas, por orden de antigüedad, las cuales serán de abono en el siguiente año económico, sin derecho á devengar intereses de demora por esta causa.

9.ª El contratista cumplirá las órdenes que reciba de los Ingenieros, sin derecho á reclamación alguna, no sólo para poner mayor ó menor número de acopios de los proyectados en cada kilómetro, sino también para aumentar ó disminuir la obra subastada en menos del veinte por ciento de su presupuesto.

10. Para atender á los gastos de inspección y vigilancia de las obras, el contratista queda obligado á entregar al Pagador de la provincia todos los meses que ejecute obra y antes del día 15 la cantidad de cincuenta pesetas, no cursándose mensualmente las certificaciones de obra ejecutada correspondiente á los contratistas que no se hallen al corriente de las cantidades que deban depositar para atender á los gastos de inspección y vigilancia de las obras.

Madrid, 31 de Diciembre de 1910. (E.—258.)

Ayuntamientos

MADRID

SECRETARÍA

La Junta municipal se halla citada para celebrar sesión en las Casas Consistoriales el día 10 del actual, á las diez de la mañana, con objeto de ocuparse de los asuntos siguientes:

Acuerdo del Excelentísimo Ayuntamiento proponiendo que no se interponga recurso contencioso-administrativo contra la providencia del Excelentísimo señor Gobernador civil, estimatoria del recurso interpuesto por la Sociedad de Seguros mutuos de Incendios de casas de Madrid, contra el arbitrio de timbre sobre anuncios.

Otro, disponiendo la interposición de recurso contencioso-administrativo contra la providencia del Excelentísimo señor Gobernador, estimatoria del recurso interpuesto por la Compañía de Seguros «La Unión y el Fénix Español», contra el arbitrio de timbre sobre anuncios.

Otro, adjudicando una superficie de 105,96 metros cuadrados, procedente de la suprimida vereda de Postas, al solar número 31 de la calle de Ponzano, previo ingreso de su importe, que asciende á 1.059,60 pesetas, en los fondos del Ensanche.

Otro, aprobatorio de los pliegos de condiciones para subastar el suministro de material de piedra granítica para obras de Fontanería-Alcantarillas en el Interior,

Ensanche y Extrarradio hasta 31 de Diciembre de 1915.

Otro, aprobatorio de los pliegos de condiciones para subastar el servicio de transportes del ramo de Fontanería-Alcantarillas en el Interior, Ensanche y Extrarradio hasta 31 de Diciembre de 1915.

Otro, eximiendo del pago de los derechos consignados en presupuesto por instalación de puestos en la pradera de San Isidro.

Otro, aprobatorio de la modificación de la plantilla del personal de Asesoría.

Otro, jubilando á un Maestro de las Escuelas públicas.

Otro, autorizando á cinco Médicos de la Beneficencia municipal para cobrar sus haberes en concepto de gratificación.

Lo que se anuncia para conocimiento del público, siendo esta segunda convocatoria con arreglo á los artículos 104 y 110 de la Ley.

Madrid, 8 de Junio de 1911.—El Secretario, Francisco Ruano y Carriedo. (Núm. 2.385.)

LEGANÉS

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal, y sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad, se anuncia con arreglo á la vigente Instrucción de Consumos subasta pública para el arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados de todos los ramos de consumos, sal y alcoholes de este término municipal, durante el segundo semestre del actual año de mil novecientos once y todo el próximo de mil novecientos doce.

La subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial, el día veintinueve del mes actual, de once á doce de la mañana, por el sistema de pujas á la llana, bajo la presidencia de mi autoridad ó de quien al efecto delegue y asistida de una Comisión.

El tipo de subasta es el de treinta y siete mil setecientos veintitrés pesetas setenta y ocho céntimos, y para tomar parte en la misma es requisito indispensable la consignación del cinco por ciento, rigiéndose el arrendatario por el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Leganés, ocho de Junio de mil novecientos once.

El Alcalde,
Eleuterio Durán.
(A.—253.)

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA
provincia de Madrid

DEFRAUDACIÓN INDUSTRIAL

Año de 1911.

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100 sobre el importe de sus descubiertos á los contribuyentes sujetos á dicha tributación en esta Corte que pertenece á las zonas primera, segunda, tercera, cuarta y quinta, y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina.

En cumplimiento del artículo 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y entréguense á la acción ejecutiva

los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho artículo 51.

Madrid, 8 de Junio de 1911.—El Tesorero de Hacienda, Eugenio Rodríguez Escalera.

Manuel López.
José Antonio Meléndez.
Alfonso Ortiz.
Francisco Posch.
Joaquín Just.
Andrés Moreno.
Santiago Ortega.
Juan Manuel Cano.
Inocente Moreno.
Santiago Velao.
Ricardo Fernández Fuentes.

Las oficinas de la recaudación de contribuciones de la Zona primera, que comprende los distritos de Palacio, Inclusa y Latina, que estaban establecidas en la calle de la Encomienda, número 10, han sido trasladadas á la Plaza de los Mostenses, número 17, piso principal.

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio á los contribuyentes comprendidos en dicha Zona y referidos distritos.

Madrid, 5 de Junio de 1911.—El Tesorero de Hacienda, Eugenio Rodríguez de la Escalera.

(Núm. 2.327.)

Parque administrativo de suministro

DE ALCALÁ DE HENARES

El día tres del mes próximo, á las diez de la mañana, se celebrará concurso en este Parque para la compra de carbón de encina, carbón de cok, cebada, esparto, habas, harina de flor, jabón, leña delgada, leña gruesa, paja para pienso y petróleo.

Los que deseen tomar parte deberán concurrir personalmente al acto ó estar en él legalmente representados, y presentarán sus proposiciones por escrito en la Dirección de dicho Parque, expresando la cantidad que ofrecen vender de cada artículo y precio sin gastos de la unidad métrica, acompañando muestras de los artículos que ofrezcan.

En el caso de haber proposiciones admisibles se comunicará á los autores de ellas la aceptación de sus ofertas, para que en el plazo improrrogable de catorce días verifiquen las entregas.

Alcalá de Henares, siete de Junio de mil novecientos once.

V.º B.º

El Director,
Francisco Boville.

El Jefe del Detall,

Arturo Alfonso Vivero.

(Núm. 2.335.)

(E.—257.)

Providencias judiciales

Juzgados de 1.ª instancia

CONGRESO

En los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte por Doña Felipa Aboín y Rojas contra Don Ramón Boixareu Claverol y Don Domingo de García Morey sobre tercería de dominio, se ha dictado la

sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva, copiada á la letra, dice así:

Sentencia.—En la Villa y Corte de Madrid, á ocho de Mayo de mil novecientos once, el señor Don Juan Morlesin y Soto, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, habiendo visto estos autos, promovidos por Doña Felipa Aboín y Rojas, viuda, propietaria, de esta vecindad, representada por el Procurador Don Fernando Ramón Luis, bajo la dirección del Letrado Don José Manuel Silvela, contra Don Ramón Boixareu Claverol, de igual vecindad, y Don Domingo García Morey, de ignorado paradero, y ambos declarados en rebeldía, sobre tercería de dominio;

Fallo: Que debo declarar y declaro haber lugar á la demanda de tercería de dominio formulada por Doña Felipa Aboín y Rojas, y, por tanto, que á la misma corresponde la acción de la Compañía Arrendataria de Tabacos número ciento catorce mil trescientos setenta, y la que se dejará á su disposición, para lo cual póngase testimonio de esta sentencia en los autos ejecutivos en donde se ordenó su retención.

VALDEPEÑAS

Don Fernando Tercero y Acosta, Juez de instrucción de esta Ciudad y su partido.

Por la presente se cita y llama á Agustín Aragón Tola, de treinta á treinta y cinco años de edad, hijo de Gregorio y de Felipa, natural de Palencia y vecino de Madrid; Rafael Reyes López, de veintidós á veinticinco años, hijo de Felipe y de Ana, soltero, tonelero, natural y vecino de Málaga, y Felipe Domínguez García, conocido por Domingo, de treinta y tres años de edad, hijo de Miguel y de Jacinta, soltero, barbero, natural de Arache y vecino últimamente de Linares, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del plazo de quince días, que empezarán á correr y contarse desde el siguiente al en que copia de la presente aparezca inserta en la Gaceta y BOLETÍN OFICIAL de Madrid, en el de esta provincia, de Jaén y Málaga, comparezcan en este Juzgado á practicar una diligencia acordada en sumario que se les sigue por estafa; apercibidos que, si no comparecen, serán declarados rebeldes, parándoles además los perjuicios que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, de la Nación, y demás individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de los expresados sujetos, poniéndolos, caso de ser habidos, á mi disposición en la cárcel de este partido en concepto de presos.

Dada en Valdepeñas á 15 de Marzo de 1911.—Fernando Tercero.—El Escribano, Manuel Recuero.

(Núm. 2.038.)

(B.—1.219.)

HOSPICIO

María de la Cruz Expósito, natural de Madrid, de estado soltera, profesión sirviente, de veintidós años, procedente de la Casa Inclusa de esta Corte, domiciliada últimamente en la Ronda de Toledo, número 16, procesada por expendición de moneda falsa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Hospicio, para notificarla un auto dictado por la Superioridad y llevar á efecto su prisión en la Cárcel de su sexo en esta Corte.

Madrid, 16 de Mayo de 1911.—El Escribano, Ricardo Gómez.

(Núm. 2.018.)

(B.—1.213.)

Fernando Ruiz (Jenaro), hijo de Enrique y de Jenara, natural de Granada, de estado soltero, profesión dependiente, de diez y siete años, de estatura regular, pelo y ojos negros, moreno y viste traje azul, domiciliado últimamente en la calle de Alberto Aguilera, 12, droguería, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Hospicio.

Madrid, 12 de Mayo de 1911.—V.º B.º —El señor Juez, García del Pozo.—El Escribano: Por mi compañero Sr. Navarro, Lcdo. Pedro Taracena.

(Núm. 2.019.)

(B.—1.214.)

Valentín Valero (Gervasio), hijo de Hilario y de María, natural de Valdegrudas (Guadalajara), de estado soltero, profesión albañil, de cuarenta años, de estatura regular, pelo rubio, ojos azules, moreno, y viste blusa blanca y pantalón oscuro, domiciliado últimamente en la Ronda de Segovia, 22, principal núm. 4, procesado por hurto, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Hospicio.

Madrid, 19 de Mayo de 1911.—V.º B.º —El señor Juez, García del Pozo.—El Escribano, José María de Antonio.

(Núm. 2.034.)

(B.—1.217.)

Juzgados municipales.

CHAMBERÍ

En virtud de juicio verbal seguido en el Tribunal municipal de este distrito, se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la Villa de Madrid, á treinta y uno de Mayo de mil novecientos once, el Tribunal municipal del distrito de Chamberí, compuesto por los señores Don Miguel Ochoa, Don Emilio Sabatel y Don Damián Estades, Juez y Adjuntos, respectivamente, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal, seguidos entre partes, de la una Don Carlos de Wanka, mayor de edad, Ingeniero y de esta vecindad, y de la otra Doña Francisca Silva, dueña de la «Maison Internationale», de esta Corte, demandada, sobre pago de pesetas; y

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos á Doña Francisca Silva á que, tan luego como sea firme esta sentencia, pague á Don Carlos Wanka la suma reclamada de cincuenta y cuatro pesetas y sesenta céntimos, condenándola además al pago de las costas.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Miguel Ochoa, Emilio Sabatel.—Damián Estades.

Y con el fin de notificar la preinserta sentencia á la demandada, declarada en rebeldía, expido el presente para insertarlo en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en Madrid, á treinta y uno de Mayo de mil novecientos once.

El Secretario,
Mariano Ordás.

(A.—255.)